Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 de marzo de 2015.

7 9 MAR. 2015

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-

Diputado Presidente, compañeras y compañeros legisladores:

DR. ALFONSO DE LEÓN PERALES, diputado de Movimiento Ciudadano integrante esta Legislatura, con fundamento en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política Local, 67, 86 párrafo 1, 89 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente

INICIATIVA con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral.

Acción Legislativa que sustento en la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1º. En los últimos años, el Poder Reformador de la Constitución ha emitido modificaciones a la Ley Suprema de la Unión en materia política-electoral, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007, 09 de agosto de 2012 y 10 de febrero de 2014.

Entre los asuntos de competencia local derivados de las normas constitucionales en la materia, para efectos de esta iniciativa, destacan:

- El establecimiento de un nuevo modelo de comunicación política entre los partidos y la sociedad, que desde 2007 abarató el costo de las elecciones, en razón de que los partidos políticos ya no gastan en radio y televisión, por su acceso gratuito a esos medios; lo que justifica plenamente la reducción de los topes de gastos de campañas y precampañas como reclamo de la sociedad
- La homologación progresiva las elecciones federales y locales, así como el señalamiento del primer domingo del mes de junio del año que corresponda como nueva fecha para su celebración, con mandato expreso de que, al menos una de las elecciones locales se verifique en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales

- La ampliación de los derechos político electorales de los ciudadanos, a través de las candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, así como el derecho a las consultas populares e iniciativas ciudadanas
- La determinación de reglas efectivas sobre paridad de género en la postulación de candidaturas a todos los cargos colegiados de elección popular
- La orden de que en las constituciones locales se regulen las bases para la reelección de legisladores e integrantes de los ayuntamientos
- Las bases para que las legislaturas locales regulen su integración en los términos que señalen sus leyes, con un número de diputados proporcional al de los habitantes del Estado; la obligación de prever la fórmula de asignación de diputados por el principio de proporcionalidad, con pluralismo político, incluyendo normas para evitar la sobre o sub representación de cada partido político mayor al 8% del total de la Legislatura, con relación a su votación estatal efectiva, y
- El contenido normativo integral de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, que deben garantizar las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, de conformidad con las bases establecidas en

la propia Constitución mexicana y las leyes generales, con particular referencia al nuevo principio de máxima transparencia electoral

- **2º.** Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que el día 23 de mayo de 2014 se publicaron sendos decretos por los cuales el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, entre otros ordenamientos en los cuales se desarrollan los principios básicos, las reglas y procedimientos a los que debe sujetarse la actividad electoral, y se distribuyen competencias de regulación electoral en los ámbitos federal y local adicionales a las constitucionalmente previstas.
- **3º.** En ese orden de previsiones, conviene expresar que dentro de las atribuciones legislativas estatales conferidas en las leyes generales, se debe tener en cuenta:
  - La prevista en el artículo 85 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, referente a la facultad para establecer en las Constituciones Locales, formas de

participación o asociación de los partidos políticos, distintas a la coalición electoral, con el fin de postular candidatos

- La establecida en el artículo 214 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a la demarcación de los distritos electorales locales que será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General del mismo, incluyendo la orden a la Junta General Ejecutiva de realizar los estudios conducentes y la aprobación de los criterios generales
- La referida en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que los consejos generales de los Organismos Públicos Locales organicen debates entre todos los candidatos a Gobernador y promuevan la celebración de otros debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales
- La prevista en el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los ciudadanos que residan en el extranjero puedan ejercer

su derecho al voto en la elección de Gobernador, siempre que así lo determine la Constitución del Estado

4º. Al respecto, Movimiento Ciudadano expresa que, en atención a que los partidos políticos están formados y son apoyados por ciudadanos mexicanos, cuyos derechos políticos y humanos de libre asociación en materia electoral deben quedar plenamente garantizados en función de lo previsto en los artículos 2, 16 y 23 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los derechos reconocidos en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas entidades de interés público, al tener como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el voto universal, libre, directo y secreto, deben tener libertad para establecer formas de participación o asociación con otros partidos políticos, distintas a la coalición electoral, con el fin de postular candidatos.

En razón de lo anterior, propongo establecer en el artículo 20 fracción I de la Constitución del Estado, según se precisa en el articulado del proyecto, una base general que disponga que la ley regulará el ejercicio del derecho de los partidos políticos de formar alianzas electorales para postular candidatos comunes a todos los cargos de elección popular, sin necesidad de coalición, y bastando para ello:

- el consentimiento de los candidatos comunes
- cumplir los requisitos para la postulación y registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, así como
- el respeto de los candidatos comunes y los partidos aliados a las demás normas electorales aplicables

Bajo esa figura asociativa los votos contarían para cada partido político y se sumarían al o a los candidatos comunes, potenciando las posibilidades de triunfo electoral.

**5º.** Asimismo, bajo el principio constitucional de máxima publicidad y transparencia, reconocidos genéricamente en el artículo 6º y de manera específica en los preceptos 41 base V y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal,

Movimiento Ciudadano plantea adicionar una fracción V al artículo 20 de la constitución política local, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, organice dos debates públicos obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promueva la celebración de eventos similares entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales en los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes, definiendo las reglas, fechas y sedes, con respeto al principio de equidad entre los candidatos.

Para lo cual, se sugiere retomar en la norma constitucional local, y en su oportunidad en la ley, el contenido del artículo 218 parte conducente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente a la transmisión en vivo y gratuidad de las señales de radio y televisión generadas, y a la posibilidad de los medios de comunicación de organizar libremente debates entre candidatos cumpliendo las reglas que el propio precepto de la LEGIPE prescribe.

El desarrollo de la vida democrática, indudablemente requiere fortalecer el modelo de comunicación política aprobado por el Constituyente Permanente de las reformas de 2007 y 2014, pues además de que los debates son eventos que propician

condiciones para que el electorado se entere oportunamente y pondere en forma directa, y tiempo real, la oferta político electoral de cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, facilita y abarata la organización de los comicios con un alto grado de equidad en la competencia, iguala a los contendientes en su derecho de dirigirse al mismo electorado y a contrastar adecuadamente, con inmediato derecho de réplica, sus ideas y propuestas, todo lejos de la fría mercadotecnia que, la espotización y, en el peor de los casos, la propaganda negativa suelen generar.

6º. Por otra parte, no pasa inadvertido que el cúmulo de reformas constitucionales y su inicial desarrollo en leyes electorales secundarias está inmerso en el paradigma que representó la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; pues, a partir de un nuevo esquema de protección institucional, la normativa en materia de derechos políticos debe implicar un cambio de mentalidad en el proceder de las autoridades del Estado Mexicano respecto a los gobernados, a través de la adopción de medidas legislativas y de otro carácter que sean útiles para

asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

**7º.** En ese contexto, propongo añadir al artículo 20 de la constitución local, una fracción VI que ordene a las autoridades electorales "dar vista" inmediatamente a la autoridad que sea competente para conocer de hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando la autoridad electoral advierta tal afectación y sea asunto diverso a sus atribuciones.

Esto se funda en el hecho de que, según el artículo 1º de la Constitución Política federal, todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger los derechos humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción. Así lo ha estimado alguna autoridad judicial.

**8°.** Como hemos dicho con antelación, el respeto a los derechos políticos se debe satisfacer a partir de un cambio de mentalidad de las autoridades y un nuevo entendimiento de los contenidos de las normas atinentes a los derechos humanos, de tal forma que tales derechos no queden inertes en el frío texto de la norma que los reconoce, sino que sean "instrumentos vivos" en el sentido de la jurisprudencia interamericana, cuya interpretación vaya a la par de los tiempos y las condiciones políticas actuales.

En ese contexto, sabemos que, aun cuando el artículo 35 fracción I de la Carta Magna y el numeral 7° fracción I de la constitución de Tamaulipas, reconocen el derecho ciudadano a sufragar en todas las elecciones populares (incluidas las estatales y municipales), lo cierto es que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero no gozan del derecho en mención.

Pero tomando en cuenta que el Instituto Nacional Electoral ya está, normativa y técnicamente, en posibilidad de garantizar el ejercicio del derecho al voto, inclusive de estos ciudadanos (siempre que así lo determine la constitución del Estado), propongo reformar la fracción I del artículo 7° de la carta

local, a efecto de precisar que, los ciudadanos tamaulipecos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto, vía postal, para la elección de Gobernador, y posteriormente para las demás elecciones, según se precisa en el articulado del proyecto de decreto.

De esta manera, todo ciudadano tamaulipeco que, por cualquier circunstancia, haya tenido necesidad de vivir allende las fronteras, podrá ejercer su derecho al voto, con independencia de su status migratorio en el país de residencia, en el entendido que las demás normas aplicables se deberán prever en la ley electoral del Estado.

9º. En otro aspecto relativo a la elección de gobernador, se propone que esta se realice ordinariamente en la misma fecha en que se lleve a cabo la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; esto, como parte del proceso de homologación que sin duda facilitará la celebración de elecciones, inclusive con respeto al voto de los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero; para lo cual se propone modificar el segundo párrafo del artículo 20 de la constitución estatal, y adicionar una fracción a dicho artículo.

10°. En ese orden de planteamientos, Movimiento Ciudadano, asimismo propone reformar el artículo 7° en su fracción IV, primer párrafo, para incluir la figura de revocación del mandato del cargo de gobernador, y su párrafo séptimo para precisar que cuando la consulta popular verse sobre esa figura de la democracia directa, tal mecanismo se realizará el mismo día de la jornada electoral del proceso ordinario local de diputados inmediato posterior al de la elección del gobernador cuyo mandato se cuestiona.

En vía de consecuencia, sugiero adicionar un tercer párrafo al artículo 84 de la constitución estatal, a efecto de prever que, en los casos de revocación del mandato, el Congreso del Estado nombrará por dos terceras partes de sus integrantes al ciudadano que lo sustituya, a fin de que complete el período de desempeño de gobernador revocado, y deberá reunir las calidades personales y requisitos que las normas constitucionales y legales establezcan.

Esta propuesta tiene por fundamento el ejercicio directo del derecho de soberanía popular, reconocido expresamente como fundamental en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento el principio de que

quien nombra a un servidor público tiene la facultad de removerlo; estimando causa suficiente para ello la pérdida de la confianza ciudadana, que la realización de la consulta revocatoria implica.

En el entendido que, en términos del precepto constitucional invocado, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Lo cual es razón que amerita que el pueblo disponga de mecanismos en defensa de la constitucionalidad y figuras de la democracia directa, para que no se condene a los ciudadanos a vivir administrados por gobiernos que el pueblo no merece, y para que los mandatarios entiendan que en todo tiempo están sujetos al poder popular y a eficaces formas de control político sobre sus actos, con independencia de los procedimientos y sanciones que les fueren aplicables.

Se establecería así una clara excepción a la norma diversa del mismo artículo 7° de la constitución local, que prohíbe celebrar consultas populares en materia electoral, pues, bajo los principios que aluden a que "la norma especial prevalece sobre la general", y "la ley posterior deroga a la anterior",

tampoco se afectaría el principio de periodicidad de los comicios, los cuales seguirán celebrándose ordinariamente cada seis años, y solamente habría una decisión popular ejercida de manera excepcional previo al tercer año de iniciado un mandato de gobernador, a fin de, eventualmente, dar por terminado el mandato político.

- 11°. En cuanto a la integración del Congreso, la propuesta de adecuación contenida en el articulado de esta iniciativa considera:
  - la definición de un criterio poblacional consistente en que por cada cien mil electores habrá un diputado electo por el principio de mayoría relativa (y, por ende, un distrito uninominal); de tal forma que el número total de distritos electorales del Estado se determine al dividir el número total de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la entidad, entre cien mil, y no en base a decisiones o sesgos políticos; así, en la medida que aumenta la población en número determinante, en esa misma medida aumentará el número de distritos uninominales

- la correlación 60/40% entre los diputados a elegir de mayoría relativa y representación proporcional, de manera que por cada 3 diputados de mayoría relativa se elijan 2 por el principio de proporcionalidad
- el aviso oportuno al Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuando sea necesario redistritar el Estado por variación determinante de su población
- que toda fórmula de candidatos diputados se integre por un propietario y un suplente del mismo género
- la paridad de género en la integración alternada de las listas de candidatos a diputados de cada partido político por el principio de representación proporcional
- que las elecciones de diputados locales se celebren el primer domingo de junio del año que corresponda al de la elección de diputados federales para su homologación
- las bases y reglas de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, determinadas por:
  - i. el requisito de obtención del 1% de la votación estatal emitida para que todo partido político, o fórmula de candidatos independientes que no haya obtenido el triunfo en su distrito y alcance ese

- porcentaje, pueda acceder a una diputación plurinominal
- ii. un tope máximo de diputados con que puede contar un partido por ambos principios en el Congreso del Estado equivalente al número de distritos uninominales; considerando para ese tope las curules obtenidas en coalición por el partido mayoritario, cuando su votación haya sido determinante en el triunfo en el distrito
- iii. la previsión de los límites porcentuales a la sobre y sub representación
- iv. las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor subrepresentación
- v. el principio de que los votos utilizados en el otorgamiento de las constancias de mayoría o en la asignación de las curules de representación proporcional no deben ser reutilizados en fases ulteriores de distribución
- vi. la remisión a la ley electoral para desarrollar las demás reglas de asignación de curules, y

 la posibilidad de elección consecutiva de diputados, con sus limitantes

Para esos efectos se propone reformar y adicionar los artículos 3, segundo párrafo, 20 segundo párrafo, 25, 26 y 27 de la constitución local, en términos del articulado del proyecto de decreto.

Ahora, la idea de establecer una regla poblacional promedio por distrito, y la correlación 60/40% entre el número de diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tiene por objeto que el número de distritos electorales y el total de integrantes del Congreso del Estado se determinen, no de manera caprichosa, arbitraria o desfasada de la realidad, sino mediante un mecanismo adecuado y dinámico, transparente, que asegure con certeza la debida representatividad de los ciudadanos en la integración del Congreso, bajo el principio "un ciudadano, un voto", a partir de considerar los datos oficiales del Censo General de Población, así como los flujos migratorios y el fenómeno demográfico, determinándose la distritación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en base a estudios técnicos de la Junta General Ejecutiva; para lo cual

se deberá dar aviso al INE cuando se observe modificación del tamaño poblacional y el territorio que se deba redistritar.

Se trata, pues, de fortalecer al Poder Legislativo estatal frente al Ejecutivo, tanto en su número como en su representatividad, dado que es sabido que en la Asamblea Popular se expresa cabalmente el pluralismo político de la sociedad, habida cuenta que, en conjunto, el Pleno del Congreso representa al 100% de los electores tamaulipecos, en tanto que el Gobernador solo representa a la mayoría (y a veces no absoluta, sino relativa).

En ese contexto, el esquema democrático se ve fortalecido y complementado, también, por la posibilidad y derecho de acceso al Congreso del Estado con una curul de representación proporcional que se asignaría, al menos, al candidato independiente que obtenga el 1% o más de la votación estatal emitida en la elección de diputados locales y no haya obtenido el triunfo en su distrito.

En todo caso, dentro de las bases de configuración del Congreso, la idea es que cada partido o fuerza electoral tenga un porcentaje de diputados lo más cercana posible a su porcentaje real de sufragios obtenidos en dicha elección.

En tanto que, la premisa de una sobre o sub representación máxima del 8% en relación con los porcentajes de la votación estatal efectiva de cada partido político, aun cuando es el extremo posible, no es óbice para prever que las reglas de deducción de curules a los partidos sobre representados deba compensar la mayor o menor sub representación de otros partidos, a fin de evitar o atenuar la distorsión de la votación que suele generar el sistema de elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

12°. La propuesta de Movimiento Ciudadano contempla también al tema de la integración de los ayuntamientos.

Lo que implica la necesidad de reformar el primer párrafo del artículo 130 de la constitución del Estado, a efecto de:

- disponer el principio de que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine
- establecer una correlación de 60/40% en la elección de ediles de mayoría relativa frente a los que sean electos bajo el principio de representación proporcional, y en

todo caso que, sin aumentar el número de integrantes de cada ayuntamiento, se disponga lo necesario para que los regidores a elegir por el principio de mayoría relativa sean en número igual al de los electos por el principio de proporcionalidad, con base en los resultados electorales

- garantizar el principio de paridad de género en la integración de cada planilla de candidatos a los ayuntamientos; que en cada fórmula de candidatos a ediles el suplente sea del mismo género que el candidato propietario; y que, de las candidaturas a presidentes municipales que postule cada partido político o coalición, no puedan ser registrados más del 50% de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, procurando que en el caso de que un partido o coalición registre planillas de candidatos a la totalidad de los ayuntamientos al menos 21 de los candidatos a presidentes municipales sean de género distinto al de los otros 22
- establecer el mismo umbral de acceso de los partidos y planillas de candidatos independientes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

La idea fundamental que subyace en la propuesta de integración de los ayuntamientos, según la redacción de la parte del articulado del proyecto de decreto que se somete a consideración, es garantizar la prevalencia de los principios de proporcionalidad y pluralismo político con base en los resultados electorales, a fin de suprimir la ominosa cláusula de gobernabilidad actualmente implícita en las normas legales sobre integración de los cabildos, conforme a la cual, se puede dar el absurdo caso de la integración de Cabildos como el de Victoria, en el que los partidos que obtuvieron menos del 40% de la votación municipal emitida tienen 17 de los 24 cargos edilicios, incluido el presidente municipal, es decir, aproximadamente un 70% del total de ediles, en tanto que los partidos opositores que, en conjunto obtuvieron alrededor del 60% de los sufragios totales del municipio en dicha elección, solo cuentan por disposición de ley, con alrededor del 30%, es decir, (7) integrantes del ayuntamiento.

En tales condiciones es claro que los ciudadanos victorenses y de otros municipios en situación similar no están debidamente representados, situación que es necesario cambiar, a efecto de que en la elección e integración de cabildos sucesivos, rija realmente el principio de igualdad del voto.

- 13°. Ahora bien, para efectos de homologación de las elecciones de diputados y ayuntamientos a fin de que se verifiquen estas en la misma fecha de las elecciones federales respectivas, en alguno de los artículos transitorios del proyecto de decreto que someto a su consideración propongo que, por única ocasión, esos cargos que se elegirán el primer domingo de junio de 2016, duren dos años en sus respectivos cargos, y que posteriormente se elijan con la periodicidad ordinaria de tres y seis años, respectivamente.
- 14°. Finalmente, Movimiento Ciudadano considera trascendente reformar el contenido del apartado C de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política local, a fin de reducir los topes de gastos de campaña y precampaña, disponiendo como principio, aplicable por analogía, que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, en una

proporción igual al monto de los topes máximos autorizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para las precampañas y campañas de los candidatos a diputados federales, topes que, multiplicados por 8, más el factor de actualización que en su caso corresponda al índice inflacionario, serán equivalentes al tope de gastos de campaña de la elección de gobernador, para así, proporcionalmente poder determinar el Organismo Público local los topes aplicables a las campañas de diputados locales y ayuntamientos según corresponda.

Como ha quedado expresado con antelación, el hecho de que desde la implementación del modelo de comunicación política electoral, por el Constituyente Permanente de 2007, haya suprimido los gastos que otrora realizaban los partidos políticos por concepto de publicidad en radio y televisión, aunado a que, a partir de la reforma constitucional en materia electoral y de las leyes generales relativas expedidas el 2014, se deberán realizar debates públicos obligatorios entre candidatos a gobernador y se promoverán otros debates, tal situación regulatoria implica otra disminución real en el gasto de los partidos políticos y candidatos; motivo por el cual ya no se justifica mantener los topes previstos en la legislación

local, pues datan de antes del año 2007 y no han sido adecuados al mandato constitucional de abaratar el costo de las elecciones.

Movimiento Ciudadano considera jurídica y moralmente inadmisible que, desde las normas generales, se instrumenten actos de derroche económico de quienes ahora intentan perpetuarse en el poder, pero luego, ya en el ejercicio del cargo, recuperan, por sí o por interpósita persona, lo invertido durante las campañas y precampañas electorales, a veces de dudosa procedencia.

Por las razones invocadas, reitero la propuesta de reducir sustancialmente los referidos topes de gastos, en la forma en que se precisa en el articulado del presente documento.

Estimando justificado lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea, el siguiente PROYECTO DE DECRETO:

"La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 58 fracciones I y LX de la Constitución Política local, en relación con el numeral 119 de la Ley sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, expide el siguiente

Decreto número LXII-

Mediante el cual se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3º segundo párrafo; 7º fracciones I y IV, párrafos primero y séptimo; 20 segundo párrafo, y Apartados A y C primer párrafo; 25 primer párrafo; 26; 27; y 130 primer párrafo; y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 20; un cuarto párrafo al artículo 27, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; y un tercer párrafo al artículo 84; todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 3º.- El Estado...

Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito **Judicial** y la Organización del Municipio. **Cuando sea necesario** 

determinar la extensión de cada uno de los distritos electorales y dividir el territorio del Estado en secciones electorales el Organismo Público Local dará aviso inmediato al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que dicha autoridad disponga lo conducente.

Los Municipios...

**ARTÍCULO 7º.-** Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad. Los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero podrán ejercer por correo su derecho al voto en la elección de gobernador, en los términos que determinen las leyes aplicables y el Instituto Nacional Electoral, previo convenio celebrado por el consejero presidente del Organismo Público local y la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral;

II.- a III.-....

IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa

popular, **revocación del mandato de gobernador** y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca.

Las consultas
a) a c)
Con excepción
Cuando
No podrán ser
El Instituto

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado. Cuando la consulta verse sobre la revocación de mandato del gobernador, se realizará el mismo día de la jornada electoral inmediata en que se elijan diputados locales; y en caso de que se revoque el mandato, el Congreso procederá en los términos del artículo 84 de esta Constitución a nombrar al ciudadano que deba concluir el período del mandato del revocado.

Las resoluciones......

V.- Ejercer......

# ARTÍCULO 20.- La soberanía del Estado......

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán el primer domingo de **junio** del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

#### I.- De los Partidos......

Apartado A.- La Ley General de Partidos Políticos determinará las formas específicas de participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, reglas de financiamiento y fiscalización. La ley local regulará las alianzas electorales entre partidos políticos para postular candidatos comunes sin necesidad de coalición en las elecciones estatales y municipales, bastando al efecto el consentimiento escrito del o los candidatos comunes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de ley y el respeto a las demás normas electorales aplicables; en tales

casos, los votos contarán para los partidos políticos y se sumarán para los candidatos comunes, en los términos que la ley determine. Tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.

Las autoridades......

Apartado B.-....

Apartado C.- La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de gobernador será igual a la suma de los topes de gastos de campaña más recientes aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la elección de los candidatos a diputados federales de cada uno de los distritos electorales uninominales federales que existen en Tamaulipas, más su actualización por índice inflacionario, en su caso; el tope de gastos de la elección de cada candidato a diputado será la cantidad que resulte de dividir el tope de gastos para la campaña de gobernador entre el número de distritos electorales locales, y el tope de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento

determinará el Consejo General del Organismo Público local de manera proporcional al de electores de cada municipio, tomando como referente mayor el tope de gastos de la elección de gobernador. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

Asimismo.....

Apartado D.- a Apartado H.-....

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, organizará dos debates públicos obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales en los municipios con población mayor a los 100 mil habitantes, definiendo las reglas, fechas y sedes, con respeto al principio de equidad entre los candidatos. En la celebración y transmisión de los debates entre candidatos a cargos de elección popular se aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 214 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales y las que al efecto prevea la ley local de la materia.

VI.- Las autoridades señaladas en este artículo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, deberán dar vista con los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción.

ARTÍCULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

Las Legislaturas......

ARTÍCULO 26.- Se elegirá un diputado de mayoría relativa por cada cien mil ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debiéndose establecer tantos distritos uninominales electorales como se requiera según el número total de electores en la entidad.

Cuando sea necesario redistritar, el Organismo Público local dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos de su competencia.

Por cada tres diputados electos por el principio de mayoría relativa se elegirán dos legisladores por el principio de representación proporcional, que tendrán iguales derechos y obligaciones.

Los diputados locales podrán ser electos por dos períodos consecutivos, pero la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 27.- La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de

asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político......

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; el candidato independiente a diputado que, no habiendo triunfado en su distrito, alcance al menos el equivalente al 1% del total de la votación estatal emitida también tendrá derecho a una curul; y

III.- Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducida la votación utilizada en el caso de la fracción II, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca. En la asignación por cociente natural y por resto mayor no podrá ser reutilizada la votación que ya sirvió para la obtención de constancias de mayoría o para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios cuya suma exceda el equivalente al número de distritos uninominales en el Estado, incluyendo en tal suma aquellos diputados del partido

mayoritario que hayan triunfado en coalición en uno o más distritos uninominales y cuya votación haya sido determinante.

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Cuando un partido político exceda el límite de sobre representación o el tope numérico de diputaciones dejará de tener derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. La ley establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor sub representación hasta que cada partido

cuente con un número de diputados cercano a su porcentaje de votación.

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

ARTÍCULO 84.- En los casos de renuncia......

El Congreso convocará......

En los casos en que se revoque el mandato al gobernador, el Congreso del Estado designará por mayoría calificada de, al menos, dos terceras partes de sus integrantes al ciudadano que deba concluir el período de mandato del revocado, a propuesta en terna que le presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Si después de dos intentos de votación no se obtiene dicha mayoría, la designación se hará por sorteo. Para integrar la terna, el Congreso del Estado emitirá Convocatoria a fin de que los ciudadanos que consideren tener derecho a participar lo manifiesten al órgano judicial proponente, debiendo desarrollarse el procedimiento en los términos de la Convocatoria respectiva. El nombrado deberá reunir las calidades personales y demás requisitos

constitucionales y legales para el ejercicio del cargo y rendirá protesta ante el Pleno del Congreso de tal forma que esté en condiciones de asumir el cargo a más tardar el 1 de octubre del año de la consulta popular revocatoria.

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, **uno o dos** síndicos y **por un número de** regidores electos por el principio de mayoría relativa igual al de regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de los partidos políticos y los candidatos independientes que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley. En la integración de las planillas se deberá respetar el principio de paridad de género, en los

términos de esta constitución y la ley, a fin de que de cada dos fórmulas una sea de género distinto a la otra; y en todo caso, los suplentes serán del mismo género que los candidatos propietarios.

Las facultades......

Los integrantes......

La legislatura local......

Si alguno......

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, salvo lo previsto en los siguientes artículos.

SEGUNDO.- Para efectos de implementar lo previsto en el párrafo primero del artículo 26 de la Constitución Política local que por este decreto se reforma, el consejero presidente del Organismo Público local dará el aviso inmediato a que se refieren el segundo párrafo de dicho artículo y el segundo

párrafo del artículo 3º, al Consejero Presidente del General del Instituto Nacional Electoral a fin de que se ordene a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular el proyecto para la división territorial de los distritos en el ámbito local del Estado de Tamaulipas y, en su caso, aprobarlo.

**TERCERO.-** La modificación al último párrafo del artículo 26 de la constitución política local, respecto de la elección consecutiva de diputados, será aplicable a los legisladores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

**CUARTO.**- Por única ocasión, los diputados locales y los integrantes de los ayuntamientos que sean electos el primer domingo de junio de 2016 desempeñarán sus respectivos encargos por dos años, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2018.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan al contenido del presente decreto."

## Diputado presidente:

Ruego a usted que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la sesión, y por tratarse de una iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas solicito se le dé el debido trámite legislativo. Muchas gracias.

Atentamente:

Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de Movimiento Ciudadano.